



03 OCT 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
SECRETARIA GENERAL  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 152-2012-INPE/P-CNP

Lima, 03 OCT 2012

**VISTO**, el Informe N° 053-2012-INPE/CEPAD de fecha 23 de julio de 2012, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 058-2012-INPE/06 de fecha 20 de marzo de 2012, la Oficina de Asuntos Internos remite al Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario, el resultado de la investigación sobre pérdida de arma de fuego ocurrida el 02 de noviembre de 2011 en el Establecimiento Penitenciario de Chota de la Oficina Regional Norte Chiclayo;

Que, del estudio del mencionado informe se tiene, que, en horas de la mañana del 02 de noviembre de 2011, el servidor Santos Flores Jiménez, Alcaide del Grupo de Seguridad N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Chota, hizo entrega en el relevo de cargo al servidor Olindor Urbano Cotrina Estela, Alcaide del Grupo de Seguridad N°03, de una pistola semiautomática marca Browning, modelo CZ, calibre 9mm corta, para el servicio de seguridad; pero siendo las 11.15 horas aproximadamente de ese día y en circunstancias que el servidor Luis Alberto Alvarez Rojas, Jefe de Seguridad del penal, se disponía a realizar una inspección del armamento, para elaborar el informe sobre las prácticas de tiro realizadas el 28 y 29 de octubre de 2011, solicitó al Alcaide de servicio, las armas de fuego, no encontrándose la pistola antes indicada a excepción de una de sus cacerinas ubicada en el taburete que hacía las veces de armero; ante la pérdida del arma de fuego, el Director del penal ordenó una revisión total de los ambientes y una "requisa" inopinada con resultados negativos, formulando dicho funcionario la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, según se aprecia del Acta de Constatación Fiscal de fecha 02 de noviembre de 2011. Así también, se ha indicado que, el taburete que hacía las veces de armero del penal no prestaba la seguridad del caso y que esa situación habría sido de conocimiento del Director del establecimiento penitenciario;

Que, de los hechos descritos, se ha imputado al servidor **AMÉRICO CONCEPCIÓN VILLANUEVA SALAZAR**, Director del Establecimiento Penitenciario de Chota de la Oficina Regional Norte Chiclayo, presunta responsabilidad administrativa por cuanto habría tenido conocimiento de la falta de seguridad del taburete que hacía las veces de armero en el penal y que no realizó ningún acto tendiente a corregir esa situación irregular, omisión que desembocó en la sustracción del arma de fuego; sin embargo, es de advertir que la supuesta infracción atribuida al servidor **AMÉRICO CONCEPCIÓN VILLANUEVA SALAZAR**, no se encuentra debidamente sustanciada, dado que, no obra en autos, el o los documentos mediante el cual se le hizo conocer, en fecha anterior al 02 de noviembre de 2011, sobre la falta de seguridad del taburete que servía como armero del penal, más aún si en su declaración de fecha 12 de marzo de 2012, dicho servidor señaló no conocer esa situación y que tampoco le informaron del hecho, lo que se encuentra corroborado con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 02 de noviembre de 2011, en el que el servidor Olindor Urbano Cotrina Estela, señaló que comunicó al Jefe de Seguridad y al Administrador del penal



03 OCT 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

sobre la fragilidad de los candados donde se guardan las armas, no habiéndose mencionado que se haya informado al respecto al procesado;

Que, de otro lado, es de señalar que, la potestad sancionadora administrativa se rige por una serie de principios que constituyen garantías procedimentales, entre éstos tenemos a los principios de tipicidad y de presunción de licitud de la potestad sancionadora administrativa, previstos en los numerales 4 y 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el primero de ellos exige que, las conductas reprochables y su correspondiente sanción, se den mediante preceptos jurídicos que precisen las conductas que merezcan ser castigadas y donde las faltas atribuibles a los infractores se encuentren descritas de manera completa, clara e inequívoca; y el segundo determina que en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado; por lo que, en virtud a lo expresado por dichos principios, no le asiste responsabilidad administrativa al servidor **AMÉRICO CONCEPCIÓN VILLANUEVA SALAZAR**, Director del Establecimiento Penitenciario de Chota de la Oficina Regional Norte Chiclayo, al no haberse acreditado que tuvo conocimiento de las falencias de seguridad del taburete que hacía las veces de armero del penal, antes de producirse la pérdida de dicho bien, máxime si ello, corresponde a una función propia de la administración del penal tal como se puede observar de los literales a) y g) del numeral 2.2 del Capítulo II del Subtítulo IX del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009, los cuales establecen "*Controlar y distribuir racionalmente el potencial humano, los recursos materiales y económicos, así como la provisión de bienes, recursos materiales, y servicios que se requiera en el establecimiento penitenciario.*" y "*Controlar y supervisar las labores de mantenimiento del establecimiento penitenciario*". En consecuencia no cabe iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visiones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y la Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- NO HABER MÉRITO**, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **AMÉRICO CONCEPCIÓN VILLANUEVA SALAZAR**, Director del Establecimiento Penitenciario de Chota de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al interesado y a las instancias respectivas para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
Dr. JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

